El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA CONCURSO DE MÉRITOS / SE SOLICITA INCLUSIÓN EN EL MISMO, NO OBSTANTE INSCRIPCIÓN TARDÍA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA / SALVO QUE EXISTIERA PERJUICIO IRREMEDIABLE / QUE NI SIQUIERA SE INSINUÓ.**

Acude el señor Juan Felipe Acevedo, en procura de los derechos fundamentales que invocó, por la inconformidad que le causa, que la Policía Nacional le hubiera negado la posibilidad de participar en un concurso de ascenso dentro de la institución.

Sin embargo, en esta clase de acción, no por ser un mecanismo breve y sumario, puede pasarse inadvertido que está precedida de unos requisitos de procedencia, entre ellos, el de subsidiariedad, que aflora cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa, porque así lo prevé el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Precisamente eso es lo que ocurre en este caso, pues todo aquí estriba en el disenso del actor con el acto administrativo de carácter particular y concreto, mediante el cual le fue negada su participación en el “Concurso de Patrulleros 2021”, toda vez que, según le explicó la entidad, el mismo está regido por reglas previamente establecidas en las que se determinaron sus etapas, términos y procedimientos…

… deja de lado el demandante que tiene el camino judicial ordinario con el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como medio especial, idóneo, amplio y revestido de toda clase de medidas cautelares y garantías, para remediar lo que considera que es una posición equivocada de la entidad acusada…

Ahora bien, aceptando que en determinados casos aun cuando exista el medio de defensa judicial este no sea idóneo, en tanto se vislumbre la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que, en tal caso, debe acreditarse en qué consiste para que pueda ser valorado. Más aquí, el peticionario ni siquiera insinuó una situación que requiera ser neutralizada con medidas urgentes e impostergables.

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

# Sala Nro. 6 de Asuntos Penales para Adolescentes

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto diecisiete de dos mil veintiuno

Expediente: 66001311800220210004801

Acta: 377 del 17 de agosto de 2021

Sentencia: TSP. ST2-0251-2021

Decide la Sala la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, en esta acción de tutela promovida, mediante apoderado judicial, por **Juan Felipe Acevedo Gómez** contra la **Policía Nacional de Colombia.**

#### **ANTECEDENTES**

Narró el actor, en síntesis, que laboró durante 10 años en la Policía Nacional hasta el 13 de mayo de 2015 cuando fue destituido mediante la Resolución Nro. 262 del 12 de mayo de ese mismo año.

Comoquiera que estuvo en desacuerdo con su destitución, inició una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo fallo de segunda instancia, emitido el 16 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Risaralda, ordenó su reintegro. Así las cosas, mediante Resolución Nro. 01258 del 20 de abril de 2021, la Policía Nacional dispuso su reintegro, a partir del 3 de mayo de ese mismo año.

El 21 de mayo de 2021, presentó un derecho de petición ante la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que se le permitiera presentar el examen para concurso al grado de Subintendente; lo cual fue negado con oficio del 26 de mayo de 2021.

 Pidió, en consecuencia, ordenarle al Director de la Policía Nacional expedir de manera inmediata un acto administrativo que le permita su inclusión en las listas para realizar el examen de concurso para acceder al curso de Subintendentes.[[1]](#footnote-1)

 Con auto del 15 de junio de 2021, se dio impulso a la acción con la convocatoria, por pasiva, de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, que emitió la contestación a la solicitud del actor.[[2]](#footnote-2)

 Sobrevino la sentencia de primer grado que declaró improcedente la protección, toda vez que *“(…) pese a que se pide la protección para el derecho a la igualdad, debido proceso, trabajo y a la formación para conseguir una orden constitucional de inscripción extemporánea en un concurso de ascenso, no se vislumbra por este Despacho, que estos se encuentren amenazados, pues tal como se indicó el derecho a la igualdad es entre iguales y el señor Acevedo Gómez, retomó esa calidad al momento de hacerse efectivo el reintegro (mayo 2021) y las inscripciones culminaron el 25 de marzo de este mismo año, amén del hecho que este concurso no es el último que va a realizar dicha entidad, ni que a futuro no vayan a existir esas vacantes para suplir, pues realizan en forma periódica dichos concursos internos de ascenso”;* considerándose, entonces, que las diferencias entre la Policía Nacional y el actor debían ser resueltas por la justicia contencioso administrativa y no por el juez de tutela.

 Impugnó el accionante afirmando que, para cuando se realizó la inscripción al concurso, él estaba injustamente desvinculado. Además, considera que, si bien existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y aún cuando él cuenta con medidas cautelares, sigue siendo inútil para la salvaguarda de sus prerrogativas, si se tiene en cuenta que las cautelas no se resuelven perentoriamente.

**CONSIDERACIONES**

 El constituyente colombiano introdujo desde 1991 en la Carta Política la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

Acude el señor Juan Felipe Acevedo, en procura de los derechos fundamentales que invocó, por la inconformidad que le causa, que la Policía Nacional le hubiera negado la posibilidad de participar en un concurso de ascenso dentro de la institución.

Sin embargo, en esta clase de acción, no por ser un mecanismo breve y sumario, puede pasarse inadvertido que está precedida de unos requisitos de procedencia, entre ellos, el de subsidiariedad, que aflora cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa, porque así lo prevé el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

 Precisamente eso es lo que ocurre en este caso, pues todo aquí estriba en el disenso del actor con el acto administrativo de carácter particular y concreto, mediante el cual le fue negada su participación en el *“Concurso de Patrulleros 2021”,* toda vez que, según le explicó la entidad, el mismo está regido por reglas previamente establecidas en las que se determinaron sus etapas, términos y procedimientos; de ahí que, si él presentó su inscripción en mayo del 2021, era imposible aceptarla, si se tiene en cuenta que *“(…) la etapa de inscripción inició el día 12 de marzo de 2021 a las 00:00 horas y feneció, para todos los convocados el 25 de marzo de 2021 a las 23:59 horas (…)”.*[[3]](#footnote-3)

 Con todo, deja de lado el demandante que tiene el camino judicial ordinario con el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derechoante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como medio especial, idóneo, amplio y revestido de toda clase de medidas cautelares y garantías, para remediar lo que considera que es una posición equivocada de la entidad acusada (Arts. 229 y ss. CPACA.).

 Ahora bien, aceptando que en determinados casos aun cuando exista el medio de defensa judicial este no sea idóneo, en tanto se vislumbre la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que, en tal caso, debe acreditarse en qué consiste para que pueda ser valorado[[4]](#footnote-4). Más aquí, el peticionario ni siquiera insinuó una situación que requiera ser neutralizada con medidas urgentes e impostergables.

 Así lo explica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto en el que también, mediante acción de tutela, se cuestionaba la legalidad de un acto administrativo proferido dentro de un concurso de méritos[[5]](#footnote-5):

 En tal virtud, no le está permitido al juez constitucional estudiar la legalidad del acto administrativo que se censura, dado que dicha controversia debe ser zanjada por la autoridad competente a través de los mecanismos establecidos por el legislador que se muestran apropiados y eficaces para el efecto, de modo que -se itera- no puede el operador judicial de tutela inmiscuirse en un asunto que, por su especialidad, compete resolver a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, amén que, no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable que lo habilite a entrar a dejar sin efectos la resolución que se censura, máxime si se tiene en cuenta que ante el juez natural del asunto puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que considera lesivo de sus prerrogativas superiores.

 En suma, son inexistentes circunstancias irremediables que le impongan al juez de tutela intervenir en una problemática que es propia del juez administrativo, y también brillan por su ausencia razones para colegir que las medidas cautelares previstas en el CPACA, si bien están sujetas a plazos y condiciones, son ineficaces para provocar los efectos que desea la parte actora.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala Nro. 6 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

 Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

 Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

 **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **JULIÁN RIVERA LOAIZA**

1. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Pág. 18, Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Pág. 18, Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. En ese sentido puede leerse la Sentencia T-386 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia STL5754-2021 del 19 de mayo de 2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-5)